

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Dos de julio de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00079

Se allega solicitud de aclaración del auto inadmisorio proferido dentro del presente asunto, en cuanto a los numerales sexto y séptimo de dicho proveído.

De entrada, se pone de presente al togado que per-se el auto inadmisorio apunta a las falencias que presenta la demanda que obviamente es de autoría del extremo activo, de manera que el numeral sexto y todo el auto inadmisorio tiene como receptor a la parte demandante, por imperativo legal. No obstante, se observa el lapsus calami contenido en la redacción y por tanto se aclara para mayor comprensión del apoderado, que es la parte demandante quien debe acreditar su legitimidad por activa en los precisos términos indicados en el ordinal sexto del auto inadmisorio.

Frente al ordinal séptimo del mismo proveído, se advierte que la precisión contenida en el artículo 90 del C.G.P. y a la cual hace alusión el memorialista, no implica invadir el fuero de la voluntad privada del demandante, de manera que la exclusión de uno u otro predio es decisión exclusiva del demandante para no incurrir en indebida acumulación de pretensiones ya que tal como se advirtió “no se encuentran presentes los requisitos que permiten su procedencia a voces del artículo 88 del C.G.P.” Como se observa, no se excluyó ninguno de los requisitos contenidos en la norma y por tanto no procede aclaración frente a este ordinal.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 23
Hoy 6 JUL 2021 las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-